

Aprobado en Consejo de Gobierno de 21 marzo de 2013

REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO DEL DEPARTAMENTO DE FILOLOGÍA MODERNA

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. Objeto del Reglamento

El presente Reglamento tiene por objeto dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 81.c de los vigentes Estatutos de la Universidad de Alcalá, proporcionando un marco de regulación preciso para el desarrollo de las funciones atribuidas al Departamento de Filología Moderna.

Artículo 2. Legislación Aplicable

1. El funcionamiento del Departamento de Filología Moderna se regirá por el presente Reglamento y, subsidiariamente, por lo previsto en la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades, en los Estatutos de la Universidad de Alcalá y en el Reglamento Básico de Régimen Interno de los Departamentos de la Universidad de Alcalá, a los que se reconoce de manera expresa su carácter normativo superior.
2. Se atribuye al Consejo de Departamento la facultad de proponer al Consejo de Gobierno la modificación del presente Reglamento, para lo que se requerirá el acuerdo por mayoría absoluta de sus miembros.

TÍTULO PRIMERO: DE LA NATURALEZA Y FINES DEL DEPARTAMENTO

Artículo 3. Naturaleza

1. El Departamento de Filología Moderna de la Universidad de Alcalá es el órgano encargado de coordinar y desarrollar las enseñanzas de las áreas de conocimiento que le sean adscritas. Ejercerá su actividad en los diferentes centros en los que imparta docencia, de acuerdo con la programación docente de la Universidad.
2. El Departamento desarrollará una actividad investigadora encaminada a la creación y promoción del conocimiento científico, de los avances tecnológicos y de la formación de investigadores.
3. Son misiones esenciales del Departamento el apoyo y desarrollo de iniciativas conducentes a la mejora continua de la docencia, así como el estímulo y promoción de las actividades investigadoras surgidas individual o colectivamente.

Artículo 4. Órganos de gobierno y dirección

El gobierno y la administración del Departamento se articulan a través de los siguientes órganos:

1. Órganos colegiados:
 - a. El Consejo de Departamento.
2. Órganos unipersonales:
 - a. El Director del Departamento.
 - b. El Subdirector del Departamento.
 - c. El Secretario del Departamento.

Artículo 5. Competencias

Son competencias del Departamento las establecidas en el artículo 77 de los Estatutos, así como cualquier otra que pudiese serle encomendada por el Consejo de Gobierno de la Universidad.

TÍTULO SEGUNDO: DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS DE GOBIERNO

Capítulo primero: Del Consejo de Departamento

Artículo 6. Naturaleza

El Consejo de Departamento, presidido por su Director, es el máximo órgano de gobierno del Departamento.

Artículo 7. Duración del mandato

El período de mandato de los Consejos de Departamento será el establecido en el artículo 80 de los Estatutos de la Universidad.

Artículo 8. Composición

1. Según lo dispuesto en el artículo 79 de los Estatutos, el Consejo de Departamento estará integrado por miembros natos y electos.
2. Los miembros natos representarán el 51 por ciento del total de miembros del Consejo. Serán miembros natos todos los doctores que realicen funciones docentes e investigadoras en el Departamento.
3. Los miembros electos representarán el 49 por ciento del total de los miembros del Consejo. Serán miembros electos los siguientes:
 - a. Miembros electos representando al resto del personal docente e investigador, que constituirán el 14 por ciento del total de los miembros del Consejo.
 - b. Miembros electos representando a los estudiantes, que constituirán el 25 por ciento del total de los miembros del Consejo.
 - c. Miembros electos representando al personal de administración y servicios, que constituirán el 10 por ciento del total de los miembros del Consejo.
4. El número exacto de miembros electos que corresponde a cada uno de los colectivos mencionados en el apartado anterior será establecido por el Consejo de Departamento. Para fijar la distribución exacta de representantes, la Comisión tendrá en cuenta, además de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de este artículo, lo siguiente:
 - a. Los miembros electos en representación del resto del personal docente e investigador que no sea doctor se distribuirán de modo que al menos el 60 por ciento de ellos proceda de los contratados a tiempo completo.
 - b. Los miembros electos en representación del resto del personal docente e investigador que no sea doctor estarán repartidos proporcionalmente al número de profesores equivalentes a jornada completa de cada uno de los Cuerpos y categorías de contratos.

Artículo 9. Competencias

Son competencias del Consejo de Departamento las establecidas en el artículo 81 de los Estatutos, así como cualquier otra que pudiese serle encomendada por el Consejo de Gobierno de la Universidad. Asimismo, el Consejo de Departamento aprobará la memoria y definirá y formulará las solicitudes de necesidades y medios a que se refieren los artículos 83 y 84 de los Estatutos de la Universidad, respectivamente.

Artículo 10. Elección de los miembros del Consejo de Departamento

1. La elección de los miembros del Consejo de Departamento se realizará conforme a lo previsto en los Estatutos de la Universidad y en este Reglamento, y en todo caso durante el primer trimestre del curso.

2. El número de los miembros electos en representación de los diferentes sectores de la comunidad universitaria será fijado en la convocatoria y se distribuirá internamente del modo establecido en el artículo 8 de este Reglamento.
3. El colegio electoral del personal docente e investigador vendrá constituido por el conjunto del profesorado implicado en la docencia del mismo. El colegio electoral de los estudiantes será el conjunto de estudiantes matriculados en las asignaturas impartidas por el Departamento. En el sector del personal de administración y servicios, el colegio electoral será único para todos cuantos presten servicios en el Departamento.
4. Cada miembro de la comunidad universitaria votará con el cuerpo electoral a que pertenece y en la circunscripción que le corresponda. Los estudiantes formarán un colegio electoral único. Se garantizará que, al menos haya un representante por cada curso y titulación en que imparta docencia el Departamento. En caso de que haya puestos vacantes, serán cubiertos por los estudiantes más votados en la totalidad del colegio electoral.
5. En el caso de que una persona pertenezca a dos colegios electorales simultáneamente, sólo podrá ser elegido en uno de ellos, debiendo decidir, en su caso, por cuál de ellos opta al presentar su candidatura.

Artículo 11. Votación y elegidos

1. La votación se hará mediante papeletas, en las que los electores harán constar los nombres de los candidatos elegidos, en número que no exceda del total de elegibles.
2. Quedarán elegidos aquellos candidatos que tengan mayor número de votos hasta cubrir la totalidad de los puestos convocados. Los siguientes candidatos más votados serán considerados, por su orden, como sustitutos de los elegidos a los efectos previstos en el artículo 251 de los Estatutos de la Universidad.

Artículo 12. Elecciones parciales

En caso de que se produzca una vacante que no pueda ser cubierta por el procedimiento de sustituciones establecido, se convocarán elecciones parciales para cubrir el puesto o puestos necesarios por el tiempo que reste hasta el final del mandato originario a solicitud del Colectivo correspondiente.

Artículo 13. Procedimiento electoral

1. En la convocatoria de las elecciones se fijará la fecha de la celebración de la votación, que tendrá lugar el mismo día en todos los sectores, así como el número de miembros que deban ser elegidos en cada uno de éstos. La Comisión Electoral de Departamento establecerá la constitución de una o más mesas electorales atendiendo a la composición del Consejo establecida en el artículo 79 de los Estatutos de la Universidad y en el artículo 8 del presente Reglamento. Asimismo, la Comisión Electoral fijará el horario de votación, facilitando la participación de los diferentes colectivos.
2. Todos y cada uno de los actos del procedimiento electoral del Departamento, se realizará en el Centro donde tenga su sede el mismo.
3. El plazo de presentación de candidatos concluirá diez días antes del fijado para la votación.
4. Habrá una urna electoral para cada uno de los sectores de electores.
5. Cada una de las Mesas electorales estará compuesta por tres personas designadas por Consejo de Departamento de entre quienes no sean candidatos y de los cuales uno pertenecerá al personal docente, otro será estudiante y otro pertenecerá al personal de administración y servicios. Será Presidente de la Mesa electoral el representante del profesorado y Secretario el de menor edad de los restantes. Corresponde a la Mesa electoral asegurar el ejercicio del voto.
6. Con el fin de garantizar la supervisión efectiva del proceso electoral, se procurará que los miembros de la Comisión Electoral de Departamento no formen parte de ninguna mesa electoral.
7. En el caso de no existir miembros para formar parte de la mesa, Gerencia por parte del Personal de Administración y Servicios, y el Consejo de Estudiantes por parte del colectivo de estudiantes, nombrarán a un miembro.

8. La participación en la mesa electoral es obligatoria. En caso de que alguno de sus miembros incumpla dicha obligación, le será aplicado el régimen disciplinario correspondiente. En este supuesto, la vacante se suplirá con la primera persona que ejerza su derecho a sufragio activo en dicha mesa.
9. Las Mesas electorales realizarán el escrutinio público inmediatamente después de finalizar la hora señalada para la votación. Una vez realizado el escrutinio, las Mesas electorales elaborarán un acta del escrutinio que remitirán de inmediato a la Comisión Electoral para que ésta proclame a los candidatos electos. La proclamación tendrá lugar el día siguiente al de la elección y será inmediatamente ejecutiva, sin perjuicio de las impugnaciones que se deduzcan contra el acto de proclamación de electos o contra cualquiera de los actos anteriores del procedimiento.

Artículo 14. Impugnaciones

1. Son impugnables los actos de proclamación de candidatos y de proclamación de electos. Los motivos de impugnación podrán referirse a cualesquiera cuestiones relativas a la proclamación de los candidatos, o, en su caso, al procedimiento de elección o al resultado de ésta.
2. Para conocer de las impugnaciones es competente la Comisión Electoral de Departamento. Están legitimados activamente en cada uno de los grupos los que en ellos sean electores o elegibles.
3. La impugnación se presentará por escrito, dirigido a la Comisión Electoral de Departamento dentro de los dos días siguientes a la proclamación de los candidatos o a la proclamación de electos. La Comisión Electoral dará audiencia a los demás legitimados activamente en el procedimiento por un plazo común a todos ellos de tres días y, transcurrido éste, hayan sido o no presentadas alegaciones, dictará resolución en el plazo de los tres días siguientes.
4. Contra la resolución de la Comisión Electoral de Departamento, los interesados podrán interponer recurso ante el Consejo de Gobierno en la forma que esté establecida reglamentariamente.

Artículo 15. Comisión Electoral de Departamento

1. La Comisión Electoral de Departamento será designada por el Consejo de Departamento para cada proceso electoral.
2. La Comisión Electoral de Departamento estará compuesta por tres miembros designados por el Consejo de Departamento, de entre los miembros de éste que no sean candidatos y de los cuales uno pertenecerá al personal docente, otro será estudiante y otro pertenecerá al personal de administración y servicios. Será Presidente de la Comisión Electoral el representante del profesorado y Secretario el de menor edad de los restantes.
3. En el caso de no existir miembros para formar parte de la Comisión, Gerencia por parte del personal de Administración y Servicios, y el Consejo de Estudiantes, por parte del colectivo de estudiantes, nombrarán a un miembro.
4. Corresponde a la Comisión Electoral de Departamento velar por la pureza de las elecciones, controlar las actuaciones relativas al procedimiento electoral y resolver las impugnaciones contra los actos de proclamación de candidatos o de proclamación de electos.

Artículo 16. Revocación

1. Los miembros elegidos para formar parte del Consejo de Departamento podrán ser revocados por acuerdo mayoritario del colegio electoral que los eligió.
2. La revocación tendrá que ser presentada por al menos la mayoría absoluta de los componentes del respectivo sector de electos del Consejo de Departamento y deberá contener necesariamente la propuesta de tantos candidatos a designar cuantos sean los miembros sometidos a revocación.
3. La revocación deberá ser presentada por escrito ante el Consejo de Gobierno, acompañada de las firmas de quienes la promuevan y de la documentación que acredite la autenticidad de las firmas, para lo cual bastará con la copia de la misma documentación que permita a los firmantes ejercer el derecho de voto en la Universidad.

Artículo 17. Sesiones del Consejo de Departamento

1. El Consejo de Departamento se reunirá como mínimo una vez por trimestre en sesión ordinaria.
2. El Consejo de Departamento se reunirá en sesión extraordinaria cuantas veces sea convocado por el Director en los casos siguientes:
 - a. Por propia iniciativa del Director.
 - b. A petición escrita de al menos el treinta por ciento de los miembros del Consejo.
 - c. Por escrito surgido de un acuerdo unánime de uno de los sectores de profesorado, estudiantes o miembros del personal de administración y servicios para tratar asuntos urgentes que afecten específicamente al sector convocante.

Artículo 18. Convocatoria y constitución del Consejo de Departamento

1. El Director convocará las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias del Consejo de Departamento. En el caso de las ordinarias, la convocatoria se hará con una antelación de al menos cinco días hábiles; y en las extraordinarias, de cuarenta y ocho horas. La convocatoria contendrá obligatoriamente el orden del día de la sesión.
2. La convocatoria de las sesiones del Consejo podrá hacerse por cualquier medio que asegure la recepción efectiva de la convocatoria. Podrán utilizarse como medios de convocatoria el correo postal, el correo interno de la Universidad o el correo electrónico, además de cualquier otro procedimiento que pudiese establecer el Consejo de Departamento.
3. En los casos contemplados en los apartados 2.b y 2.c del artículo anterior, el Director del Departamento deberá convocar al Consejo en el plazo de una semana como máximo, sin que pueda celebrarse otra sesión que no estuviese convocada con anterioridad a la solicitud de sesión extraordinaria. El orden del día será estrictamente el establecido por los solicitantes.
4. La convocatoria irá acompañada de la documentación necesaria para el debate y adopción de acuerdos. Corresponde al Director la fijación del orden del día. Sólo estará obligado a la inclusión de un punto concreto cuando lo pida por escrito un grupo con derecho a solicitar sesión extraordinaria.
5. El Consejo de Departamento quedará válidamente constituido, en primera convocatoria, cuando concurran a la hora señalada el Director y el Secretario, o quienes les sustituyan, y al menos la mitad de los restantes miembros del Consejo de Departamento. En segunda convocatoria bastará con los presentes.

Artículo 19. Funciones del Director y adopción de acuerdos

1. El Director fija el orden del día, preside las sesiones, ordena los debates, da y retira la palabra, y levanta las sesiones.
2. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes, salvo en aquellos casos en los que los Estatutos, el Reglamento Básico de los Departamentos o el presente Reglamento exijan mayoría absoluta.
3. Los acuerdos podrán ser adoptados por asentimiento o mediante votación. Las votaciones podrán efectuarse a mano alzada o de manera secreta. Cuando el Director lo estime conveniente o lo pidan, al menos, el 20 por 100 de los asistentes, la votación será secreta.
4. Si se sometiesen a votación más de dos propuestas, se entenderá aprobada aquella que obtuviese la mayoría absoluta de los votos emitidos por los miembros del Consejo. En caso contrario, se someterán a votación nuevamente las dos propuestas que hubiesen obtenido mayor número de votos. En esta segunda votación, será aprobada la propuesta que obtuviese mayoría simple.
5. Cuando se produzca un empate, para decidir entre las opciones, se podrá abrir un debate con un turno a favor de cada opción antes de repetir la votación entre las propuestas empatadas. Producido un segundo empate, decidirá el voto de calidad del Director.

Artículo 20. Asistencia a las sesiones

1. La condición de miembro del Consejo es indelegable.
2. El Director podrá invitar a asistir a las reuniones del Consejo con voz, pero sin voto, a personas ajenas al mismo, cuando lo requiera la naturaleza de los asuntos a tratar.
3. También podrán ser invitados a asistir a las reuniones del Consejo con voz, pero sin voto, personas ajenas al mismo, siempre que lo solicitase al menos un 25 por ciento de los miembros del Consejo. Dicha solicitud deberá ser dirigida al Director del Departamento con una antelación mínima de 24 horas.

Artículo 21. Actas

De cada sesión, el Secretario levantará la correspondiente acta en que se hará constar al menos los acuerdos adoptados y los resultados de las votaciones. El acta será aprobada en la siguiente sesión del Consejo, sin perjuicio de la ejecución de los acuerdos adoptados.

Capítulo segundo: De las Comisiones de Departamento

Artículo 22. Comisión Permanente

1. Conforme a lo establecido en el artículo 22 del Reglamento Básico de los Departamentos y a fin de agilizar el funcionamiento del Departamento, el Consejo podrá designar en su seno, por mayoría absoluta, una Comisión Permanente.
2. La Comisión Permanente garantizará la representación proporcional de los miembros natos y electos del Consejo de Departamento, así como la presencia de los diferentes sectores de la comunidad universitaria.
3. La Comisión Permanente estará presidida por el Director del Departamento y de ella formará parte un profesor Doctor o no Doctor en el Departamento donde no lo hubiese, un miembro del Personal de Administración y Servicios y un estudiante, que serán elegidos por el Consejo de Departamento a propuesta de cada colectivo. Entre los miembros designados se garantizará la presencia de los diferentes sectores de la comunidad universitaria. Actuará como Secretario quien lo fuese del Departamento.
4. La Comisión Permanente ejercerá sus funciones durante todo el periodo de mandato del Consejo.
5. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, el Consejo podrá sustituir a los miembros de la Comisión Permanente cuando dejasen de pertenecer al Consejo o cuando lo estimase oportuno para el mejor desempeño de las funciones de la Comisión.
6. Corresponde a la Comisión Permanente la decisión de los asuntos de trámite y aquellos otros de carácter urgente, dando cuenta al pleno del Consejo de Departamento para que éste, en su caso, los ratifique en la primera sesión que celebre.
7. Las sesiones de la Comisión Permanente serán convocadas por el Director con una antelación mínima de 24 horas. Para que las sesiones de la Comisión sean válidas habrán de cumplirse los requisitos que el artículo 247.2 de los Estatutos de la Universidad establece para el funcionamiento de los órganos colegiados.

Artículo 23. Comisiones establecidas por el Reglamento

Además de la Comisión Permanente, y con independencia de la libertad de establecer o refundir las Comisiones que el Consejo de Departamento considere conveniente, se establecen las siguientes Comisiones con carácter estable:

- a. Comisión de Docencia
- b. Comisión de Doctorado
- c. Comisión de Presupuestos y Asuntos Económicos
- d. Comisión de Recursos Bibliográficos e Informáticos.
- e. Comisión de Extensión Universitaria y Publicaciones

Artículo 24. Comisión de Docencia

1. La Comisión de Docencia se encargará de las cuestiones que afecten a la docencia de las asignaturas que imparte el Departamento. En particular, son funciones de esta Comisión las siguientes:
 - a. La supervisión de las actividades docentes del Departamento.
 - b. El estudio de las impugnaciones o reclamaciones presentadas por el alumnado sobre la docencia, con el fin de que puedan ser resueltas por el Consejo de Departamento.
 - c. La elevación de informes al Consejo de Departamento sobre cualquier aspecto relativo a la docencia.
2. La Comisión de Docencia estará integrada por los siguientes miembros del Consejo de Departamento:
 - a. El Director del Departamento, o persona en quien delegue, que la presidirá.
 - b. El Secretario del Departamento, o persona en quien delegue, que ejercerá las funciones de Secretaría de la Comisión.
 - c. Dos representantes de los miembros natos del Consejo.
 - d. Un representante del resto del personal docente e investigador a tiempo completo.
 - e. Un representante del resto del personal docente e investigador a tiempo parcial.
 - f. Dos representantes de estudiantes.

Artículo 25. Comisión de Doctorado

1. La Comisión de Doctorado se encargará de las cuestiones que afecten a los programas de doctorado en los que participe el Departamento. En particular, son funciones de esta Comisión las siguientes:
 - a. La elaboración de la oferta de doctorado del Departamento.
 - b. La supervisión de los cursos de doctorado del Departamento, así como la supervisión de la investigación que se desarrolle en el ámbito de los programas de doctorado.
2. La Comisión de Doctorado estará integrada por todos los miembros natos del Consejo de Departamento que se hallen en posesión del Grado de Doctor.
3. La Comisión de Doctorado será presidida por alguno de los coordinadores de los programas de doctorado en los que participe el Departamento, de acuerdo con lo que establezca el Consejo. Ejercerá las funciones de Secretaría de la Comisión la persona que designe el Consejo de Departamento y que se halle en posesión del Grado de Doctor.

Artículo 26. Comisión de Presupuestos y Asuntos Económicos

1. La Comisión de Presupuestos se encargará del estudio de las cuestiones que afecten a la gestión económica de los fondos docentes e investigadores del Departamento. En particular, son funciones de esta Comisión las siguientes:
 - a. La elaboración del presupuesto del Departamento para su posterior ratificación por el Consejo.
 - b. El establecimiento de la política de gastos y compras del Departamento.
2. La Comisión de Presupuestos estará integrada por los siguientes miembros del Consejo de Departamento:
 - a. El Director del Departamento, o persona en quien delegue, que la presidirá.
 - b. El Secretario del Departamento, o persona en quien delegue, que ejercerá las funciones de Secretaría de la Comisión.
 - c. Dos representantes de los miembros natos del Consejo.
 - d. Un representante del resto del personal docente e investigador a tiempo completo.
 - e. Un representante del resto del personal docente e investigador a tiempo parcial.
 - f. Un representante del personal de administración y servicios.
 - g. Un representante de estudiantes.

Artículo 27. Comisión de Recursos Bibliográficos e Informáticos

1. La Comisión de Recursos Bibliográficos e Informáticos se encargará del estudio de las cuestiones referentes a los recursos bibliográficos e informáticos con los que el Departamento cuente para el desarrollo de sus actividades docentes, investigadoras y de gestión. En particular, son funciones de esta Comisión las siguientes:
 - a. Coordinar el gasto relacionado con el presupuesto de biblioteca, dando curso a los pedidos correspondientes.
 - b. Establecer las líneas generales de actuación para la compra, mantenimiento y utilización de los medios informáticos con los que cuente el Departamento.
2. La Comisión de Recursos Bibliográficos e Informáticos estará integrada por los siguientes miembros del Consejo de Departamento:
 - a. El Director del Departamento, o persona en quien delegue, que la presidirá.
 - b. El Secretario del Departamento, o persona en quien delegue, que ejercerá las funciones de Secretaría de la Comisión.
 - c. Al menos dos representantes de los miembros natos del Consejo.
 - d. Al menos un representante del resto del personal docente e investigador a tiempo completo.
 - e. Al menos un representante del resto del personal docente e investigador a tiempo parcial.
 - f. Un representante del personal de administración y servicios.
 - g. Un representante de estudiantes.
3. Para establecer la composición exacta de la Comisión el Consejo de Departamento cuidará, siempre que fuese posible, de que a la misma pertenezcan al menos un miembro del profesorado de cada una de las áreas de conocimiento y centros en los que realiza sus actividades el Departamento.

Artículo 28. Comisión de Extensión Universitaria y Publicaciones

1. La Comisión de Extensión Universitaria y Publicaciones se encargará de la coordinación de las actividades de extensión universitaria y de la política de publicaciones del Departamento. En particular, son funciones de esta Comisión las siguientes:
 - a. La coordinación y supervisión de los congresos o encuentros científicos en los que participe el Departamento.
 - b. La coordinación y supervisión de cualquier conferencia o actividad de divulgación docente y científica que no esté directamente relacionada con la docencia regular.
 - c. La supervisión de las publicaciones en las que participe el Departamento de manera institucional o en cuya financiación colabore.
 - d. El estudio de las solicitudes de financiación de las actividades objeto de su competencia.
2. La Comisión de Extensión Universitaria y Publicaciones estará integrada por los siguientes miembros del Consejo de Departamento:
 - a. El Director del Departamento, o persona en quien delegue, que la presidirá.
 - b. El Secretario del Departamento, o persona en quien delegue, que ejercerá las funciones de Secretaría de la Comisión.
 - c. Dos representantes de los miembros natos del Consejo.
 - d. Un representante del resto del personal docente e investigador a tiempo completo.
 - e. Un representante del resto del personal docente e investigador a tiempo parcial.
 - f. Un representante de estudiantes.

Artículo 29. Comisiones temporales

1. El Consejo de Departamento podrá crear por mayoría simple comisiones temporales que podrán realizar cualquier función delegada por el Consejo.
2. El acuerdo de creación de la Comisión establecerá su composición, duración y funciones.

Artículo 30. Funcionamiento de las Comisiones

1. El funcionamiento de las Comisiones se atenderá a lo establecido en el presente Reglamento y en el resto de la legislación aplicable.
2. Las Comisiones deberán informar al Consejo de Departamento sobre los acuerdos adoptados, con el fin de que sean ratificados en la siguiente sesión ordinaria.
3. Los acuerdos serán adoptados por mayoría simple, salvo en aquellos casos en los que el presente Reglamento o la propia Comisión estableciesen lo contrario. El régimen de votación será público y a mano alzada, salvo que alguno de los integrantes de la Comisión pidiese de manera explícita que se lleve a cabo una votación secreta.
4. Las sesiones de las Comisiones serán convocadas por la persona que las presida con una antelación mínima de 48 horas y con indicación expresa de los asuntos a tratar en el orden del día. Para que las sesiones de la Comisión sean válidas habrán de cumplirse los requisitos que el artículo 247.2 de los Estatutos de la Universidad establece para el funcionamiento de los órganos colegiados.
5. De cada sesión, la persona que ejerza las funciones de Secretaría levantará la correspondiente acta en que se hará constar al menos los acuerdos adoptados y los resultados de las votaciones. El acta será aprobada en la siguiente reunión de la Comisión y será enviada al Secretario del Departamento para su correspondiente archivo.
6. Las Comisiones que el presente Reglamento establece con carácter estable serán elegidas por el Consejo de Departamento y permanecerán vigentes durante todo el mandato del Consejo. Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo de Departamento podrá sustituir a los miembros de las Comisiones cuando dejasen de pertenecer al Consejo o cuando lo estimase oportuno para el mejor desempeño de las funciones del Departamento.

TÍTULO TERCERO: DE LOS ÓRGANOS UNIPERSONALES DE GOBIERNO

Capítulo primero: Del Director del Departamento

Artículo 31. Naturaleza

1. El Director es el órgano unipersonal de administración del Departamento, coordina las actividades propias del mismo, preside el Consejo de Departamento, ejecuta sus acuerdos, ostenta su representación y la del Departamento y dirige la actividad del personal de administración y servicios adscrito a éste.
2. El mandato del Director del Departamento tendrá una duración de tres años, y podrá ser reelegido por una sola vez de forma consecutiva. Deberá dejar transcurrir, al menos, un período de mandato para volver a presentar su candidatura.
3. La dispensa de las funciones docentes del Director, en su caso, será acordada por el Consejo de Gobierno.

Artículo 32. Elección, cese, dimisión y revocación del Director

1. La elección, cese y dimisión del Director se regirán por los artículos 86 y 252 de los Estatutos de la Universidad.
2. La revocación del Director se regirá por el artículo 253 de los Estatutos de la Universidad.
3. Las sesiones del Consejo de Departamento en las que se proceda a la elección de un nuevo Director, o a su revocación, serán presididas por el Presidente o la Presidenta de la Comisión Electoral de Departamento. Actuará como Secretario quien lo fuese de la Comisión.

Artículo 33. Competencias del Director

El Director tiene las competencias establecidas en el artículo 87 de los Estatutos de la Universidad, así como las que le otorga el presente Reglamento.

Capítulo segundo: otros órganos unipersonales de gobierno

Artículo 34. Subdirector del Departamento

1. El Director podrá designar, de entre el personal docente o investigador del Departamento, un Subdirector.
2. Su nombramiento corresponderá al Rector de la Universidad.
3. La persona que ejerza la Subdirección cesará en sus funciones a petición propia o por decisión del Rector, a propuesta de la Dirección del Departamento.
4. El Subdirector sustituye al Director en los casos de ausencia, vacante o imposibilidad, y ejerce las funciones que le encomiende el Director, así como las que establezca el presente Reglamento.

Artículo 35. Secretario del Departamento

1. El Director designará al Secretario del Departamento de entre el profesorado de éste o de entre su personal de administración y servicios.
2. Su nombramiento corresponderá al Rector de la Universidad.
3. El Secretario ejerce la fe pública y custodia la documentación en relación con el ámbito competencial del Departamento; es Secretario del Consejo de Departamento y levanta las actas de sus reuniones. Ejerce, asimismo, las funciones que le encomienda el presente Reglamento.
4. La dispensa de las obligaciones docentes del Secretario, en su caso, será acordada por el Consejo de Gobierno.
5. El Secretario cesará en sus funciones a petición propia o por decisión del Rector, a propuesta de la Dirección del Departamento.

TÍTULO CUARTO: DE LAS SECCIONES DEPARTAMENTALES

Artículo 36. Secciones Departamentales

1. El Departamento, excepcionalmente y sólo por razones de dispersión geográfica, podrá constituir en su seno Secciones Departamentales conforme al artículo 76 de los Estatutos de la Universidad. En todo caso la propuesta del Consejo de Departamento deberá ser adoptada por mayoría absoluta de sus miembros.
2. La supresión de dichas Secciones docentes se efectuará por el mismo procedimiento establecido en el apartado anterior para su constitución.
3. Las Secciones Departamentales estarán gobernadas por un Consejo de Sección, compuesto por un Director y dos Vocales, todos ellos miembros del Consejo de Departamento designados por éste. Será Secretario del Consejo de Sección uno de los dos Vocales, por designación del Consejo de Departamento. En todo caso, las Secciones Departamentales docentes contarán, al menos, con un docente con dedicación a tiempo completo.
4. El acuerdo de creación de la Sección Departamental establecerá las competencias del Consejo de Sección de entre las establecidas en los apartados b), d), f), g), h), i), j), l), m), n) y ñ) del artículo 81 de los Estatutos de la Universidad.

5. Serán aplicables al funcionamiento del Consejo de Sección las normas contenidas en los artículos 16 a 20 del Reglamento Básico de los Departamentos, así como las normas que el presente Reglamento estipula para las sesiones del Consejo de Departamento.

TÍTULO QUINTO: DE LA REFORMA DEL REGLAMENTO INTERNO

Artículo 37. Reforma del Reglamento Interno

1. La iniciativa para proceder a la reforma del presente Reglamento corresponde al Director del Departamento, o al 25 por ciento de los miembros del Consejo de Departamento.
2. Los proponentes de la reforma presentarán un escrito que contendrá el texto articulado cuya aprobación se pretende obtener. Este texto será enviado a todos los miembros del Consejo de Departamento, a fin de que puedan formular las enmiendas pertinentes.
3. La reforma será debatida y, en su caso, aprobada por mayoría absoluta de los miembros del Consejo de Departamento reunidos en sesión extraordinaria. En el supuesto de que la reforma fuese aprobada, el nuevo Reglamento será enviado al Consejo de Gobierno de la Universidad para su ratificación.

DISPOSICIONES ADICIONALES, TRANSITORIAS Y FINALES

Disposición adicional única. Designación de los miembros de las Comisiones Electorales de Departamento y de las Mesas Electorales

De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional única del Reglamento Básico de los Departamentos de la Universidad de Alcalá, una vez convocadas las elecciones a miembros del Consejo de Departamento, éste designará con antelación suficiente a los miembros de las Comisiones Electorales de Departamento y de las respectivas Mesas Electorales.

Disposición transitoria primera. Mandato del Director

A los efectos previstos en la disposición transitoria tercera de los Estatutos de la Universidad se aplicarán las reglas establecidas por la disposición transitoria segunda del Reglamento Básico de los Departamentos de la Universidad de Alcalá.

Disposición transitoria segunda. Adaptación al presente Reglamento

Las Comisiones a las que se refiere el presente Reglamento se constituirán en la primera sesión del Consejo de Departamento que sea elegido.

Disposición derogatoria.

A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, queda derogada y sin efecto cualquier normativa anterior de la Universidad de Alcalá por la que se regule la materia que constituye el objeto de este Reglamento.

Disposición final única. Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Universidad de Alcalá.